

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00418-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

El presente caso se fundamenta en la confesión obtenida con ajuste al artículo 184 del Código General del Proceso, en armonía del canon 422 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, de la revisión de los documentos traídos con la demanda, no se observa que se hubiere aportado copia de la audiencia en la que se hizo apertura del sobre que contenía las preguntas que debían absolver las citadas, por lo que no se aportaron en su totalidad la piezas procesales que constituyen en su conjunto el título ejecutivo.

Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se deben presentar los documentos que prestan mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago. Para el presente caso se debe referir que el título es complejo, por lo que la parte demandante no se puede valer de solo algunas piezas procesales del interrogatorio de las demandadas, sino de todas aquellas.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia idel 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Así las cosas, toda vez que no se presentaron todas la piezas que componen el título que presta mérito ejecutivo, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Además, en gracia de lo anterior, de las preguntas presentadas por la parte demandante en el marco del interrogatorio como prueba extraprocesal, se debe colegir que tampoco se cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, si se repara, que no se logró establecer en qué personas recae la obligación confesada, pues la pregunta indica “Diga cómo es cierto sí o no, que ustedes adeudan la suma de \$148.566.383,00, al señor Juan Carlos Guerrero Joya”; sin embargo, no se puede establecer si las personas citadas son las que adeudan el dinero, o las que las representan.

Debe iterarse que el requisito de la claridad, impide que el juzgador realice cualquier tipo de interpretación, pues el documento debe tener la suficiente claridad para que con su simple lectura se logre identificar quien debe la prestación, su alcance, cuando la debió honrar y quien es el acreedor de aquella, lo cual no ocurre en el presente asunto, siendo otra razón para negar la ejecución.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **149** hoy **29 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ec194158e6aaa84a4d96d08a3192ead1cde4bf34bcb645a3f84737544b52b3**
Documento generado en 28/11/2022 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>